CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.09-249 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 2102 *Fecha:* 26 DIC 2023

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y,

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2015 – 13120 del 22 de diciembre de 2015, el **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429–3, solicitó Concesión de Aguas Subterráneas, para el abastecimiento del acueducto de la vereda El Banco, en jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare.

2. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2016-00476 del 21 de enero de 2016, el **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429–3, allegó autorización sanitaria favorable expedida por la Secretaría de Salud Departamental, para el abastecimiento del acueducto de la vereda El Banco, en jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare.

3. A través de la comunicación oficial No. 500.40.16-03708 del 20 de mayo de 2016, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, requirió al **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429–3, a fin de que complementara y ajustara la documentación presentada mediante el radicado No. YO.2015-13120 del 22 de diciembre de 2015, e informó el costo por servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del acueducto de la vereda El Banco, jurisdicción del **MUNICIPIO DE PORE, DEPARTAMENTO DE CASANARE**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 200.41.11.0689 del 6 de mayo de 2011, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

4. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2016-08633 del 12 de agosto de 2016, el **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429–3, allegó la documentación requerida a través del oficio No. 500.40.16-03708 del 20 de mayo de 2016 y el comprobante de pago No. 2468 del 31 de agosto de 2016 de los servicios de evaluación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

5. Obra en el expediente comprobante de consignación N° 2468 de fecha 31 de agosto de 2016, correspondiente al pago de los servicios de evaluación de una solicitud de concesión de aguas subterráneas, por un valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESO M/CTE ($5.736.771.oo).

6. Mediante Auto No. 500.57.16.2808 del 31 de octubre del 2016, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, inicio al trámite administrativo de carácter ambiental, solicitado por el **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429–3, tendiente a evaluar una Concesión de Aguas Subterráneas para el abastecimiento del acueducto de la vereda El Banco, jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare.

7. El anterior trámite fue notificado al **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429-3, el día 13 de marzo de 2017 y publicado en la página web www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

8. Mediante oficio No. 500.40.17.03319 del 28 de marzo de 2017, se remitió **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, aviso para que fuera fijado en un lugar visible de dicho ente territorial, en el que se señaló la fecha, hora, y el objeto de la visita, para que las personas que se creían con derecho a intervenir pudieran hacerlo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015.

9. Surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada. De igual forma se llevó a cabo la visita técnica realizada el día 07 de abril de 2017.

10. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-1962 del 09 de octubre de 2017, en el cual se requiere al **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429 – 3, para que complemente y ajuste la información.

11. Mediante Auto No. 500.6.18-1907 del 12 de junio de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, efectuó unos requerimientos al **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429–3, para que en el término de un mes allegue la documentación, con el fin de continuar con el trámite de concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del acueducto de la Vereda El Banco, jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare.

12. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2022-04871 del 04 de abril de 2022, el **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429–3, allegó información complementaria, dentro del trámite de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, para el abastecimiento del acueducto de la vereda El Banco, jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare.

13. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el Concepto Técnico No. 500.29.1.22–0808 del 18 de julio de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429 – 3, respecto a la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, para el abastecimiento del acueducto de la vereda El Banco, jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.29.1.22–

Expediente No. 500.33.1.09-249 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 2102 *Fecha:* 26 DIC 2023

0808 del 18 de julio de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo establecido en el Auto N° 500.57.16-2806, mediante el cual CORPORINOQUIA da inicio a un trámite de tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas, para el abastecimiento del acueducto de la vereda El Banco, jurisdicción del municipio de pore, departamento de Casanare, se efectuó visita el día 07 de abril de 2017 y en consecuencia se emitió el concepto técnico 500.10.1.17-1962 del 09 de octubre de 2017, por medio del cual se consideró que la información presentada para el trámite de concesión de aguas subterráneas NO cumplía con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad ambiental vigente, por lo que se efectuaron unos requerimientos mediante el Auto N° 500.6.18-1907 del 12 de junio de 2018.En cumplimiento de los requerimientos realizados, el MUNICIPIO DE PORE con Nit. 800.099.429-3, allega mediante radicado YO.2022-04871 del 04 de abril de 2022 la información requerida.

Una vez evaluada la información presentada bajo el radicado YO.2022-04871 del 04 de abril de 2022, se evidencio que la información presentada da cumplimiento a los requerimientos establecidos en aras de continuar con el trámite de concesión de aguas subterráneas.

En este sentido en La corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se permite emitir el siguiente concepto técnico:

CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS

Teniendo en cuenta la evaluación de los documentos presentados para la solicitud de concesión de aguas subterráneas y los resultados obtenidos en la prueba de bombeo realizada por el MUNICIPIO DE PORE, al pozo profundo ubicado en la vereda el banco del municipio de pore, departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas 5°38'47.7" N; 72°01'24" W, realizada por un periodo de 12 horas a un caudal constante.

***Tabla 1**. Características del pozo profundo objeto de la solicitud de la solicitud de concesión de agua.*

Parámetro		Pozo profundo
Niel estático (m)		3.73
Nivel dinámico (m)		4.88
Abatimiento (m)		1.15
Capacidad específica (L/s-m)		6.96
Transmisibilidad media (m^2/d)		16.24
Caudal demandado	(L/s)	0.866
	(L/d)	74823
Mínima producción teórica estimada	(L/s)	8
	(L/d)	697200
Equivalencia del caudal demandado frente a la oferta total (%)		11

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS*** *para uso doméstico al MUNICIPIO DE PORE con NIT. 800.099.429-3, la cual será captada de un (1) pozo profundo ubicado en la vereda El Banco, jurisdicción del municipio de Pore, Casanare. Las condiciones bajo las cuales se otorga la referida concesión de aguas se resumen a continuación.*

Tabla 2. Condiciones bajo las cuales se aprueba la presente concesión de aguas.

Tipo de fuente de Abastecimiento	Uso	Caudal (l/s)	Coordenadas de Ubicación				Término de la Concesión (años)
			Coordenadas geográficas (WGS84)		MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional		
			Latitud (N)	Longitud (W)	Norte (m)	Este (m)	
Pozo Profundo	Doméstico	0,866	5°36'47,77"	72°01'24"	2182029.966	5106116.601	5

El término por el cual se otorga la presente concesión de aguas subterráneas es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

El MUNICIPIO DE PORE con Nit. 800.099.429-3, con ocasión a la Concesión de Aguas Subterráneas, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y prevención señaladas a continuación:

Medidas de Mitigación

a) Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, teniendo en cuenta los términos de referencia establecidos en la Resolución 1257 del 2018, por medio de la cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 del 2018, en un periodo no mayor a tres (3) meses para su aprobación, posteriormente se deberá reportar el resultado de dicha actividad en los Informes de Cumplimiento de las obligaciones impuestas

b) La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir 0.866 l/s, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que este no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009.

c) Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua un medidor volumétrico (micro o macro medidor) que permita llevar el registro de los volúmenes de agua captada en el pozo de agua subterránea, el cual deberá estar instalado en la línea de conducción previo a la derivación de agua hacia otras redes. De esta manera, se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberá presentar el registro de la lectura del totalizador volumétrico del último día de cada mes del año reportado, junto al respectivo soporte fotográfico donde sea legible la lectura del medidor para cada mes y el respectivo certificado de calibración del medidor instalado. La presentación de la información aquí solicitada se deberá realizar por medio del formato de la tabla 4:

Tabla 3. Formato de registro de volúmenes y caudales de agua captada por mes.

Mes	Identificador [X_n]	Número de días del Mes [X_d]	Lectura de Último día del Mes (m^3) [$X_{n\ (xd)}$]	Volumen de Agua Captada por Mes (m^3) [$X_n - X_{n+1}$]	Caudal Medio Mensual Captado (L/s) [$(X_n - X_{n+1}) / (86,4 * X_d)$]
Enero	X_1	31	$X_{1\ (31)}$	$(X_{12} - X_1)$	$(X_{12} - X_1) / (X_d * 86,4)$
Febrero	X_2	28 ó 29	$X_{2\ (28\ ó\ 29)}$	$(X_1 - X_2)$	$(X_1 - X_2) / (X_d * 86,4)$
Marzo	X_3	31	$X_{3\ (31)}$	$(X_2 - X_3)$	$(X_2 - X_3) / (X_d * 86,4)$
Abril	X_4	30	$X_{4\ (30)}$	$(X_3 - X_4)$	$(X_3 - X_4) / (X_d * 86,4)$
Mayo	X_5	31	$X_{5\ (31)}$	$(X_4 - X_5)$	$(X_4 - X_5) / (X_d * 86,4)$
Junio	X_6	30	$X_{6\ (30)}$	$(X_5 - X_6)$	$(X_5 - X_6) / (X_d * 86,4)$
Julio	X_7	31	$X_{7\ (31)}$	$(X_6 - X_7)$	$(X_6 - X_7) / (X_d * 86,4)$
Agosto	X_8	31	$X_{8\ (31)}$	$(X_7 - X_8)$	$(X_7 - X_8) / (X_d * 86,4)$
Septiembre	X_9	30	$X_{9\ (30)}$	$(X_8 - X_9)$	$(X_8 - X_9) / (X_d * 86,4)$
Octubre	X_{10}	31	$X_{10\ (31)}$	$(X_9 - X_{10})$	$(X_9 - X_{10}) / (X_d * 86,4)$
Noviembre	X_{11}	30	$X_{11\ (30)}$	$(X_{10} - X_{11})$	$(X_{10} - X_{11}) / (X_d * 86,4)$
Diciembre	X_{12}	31	$X_{12\ (31)}$	$(X_{11} - X_{12})$	$(X_{11} - X_{12}) / (X_d * 86,4)$

Expediente No. 500.33.1.09-249 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 2102 *Fecha:* 26 DIC 2023

*X_n: Identificador de cada mes; X_d: Número de días de cada mes; $X_{n\,(xa)}$: Número del día del mes en que se deberá realizar la lectura del macro o micromedidor a ser reportada; $X_n - X_{n+1}$: Cálculo del volumen de agua captado para cada uno de los meses del año reportado; $(X_n - X_{n+1}) /(86,4*X_d)$: Cálculo del caudal medio captado para cada uno de los meses del año reportado.*

a) *Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y Aprovechamiento de las Aguas.*

b) *Mantener en óptimas condiciones de operación y funcionamiento las unidades de tratamiento de agua, tanque de almacenamiento y demás infraestructura asociada al sistema de abastecimiento de agua, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación junto a su respectivo registro fotográfico.*

c) *Realizar anualmente una prueba de bombeo en época de verano (en los meses de enero o febrero) a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de las pruebas de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.*
En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo; si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

d) *Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipos de medición de caudal, unidades de tratamiento, y demás infraestructura asociada al pozo profundo durante la vigencia de la concesión de aguas, actividades que deberán ser reportadas a esta entidad en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales indicando fecha y actividades realizadas, junto al respectivo informe fotográfico.*

e) *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada anualmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior, incluir el recibo de pago del valor liquidado de la tasa por uso de agua del respectivo año de vigencia.*

Medidas de Prevención

f) *El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.*

g) *Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente Concepto Técnico en beneficio del municipio de Pore con Nit. 800.099.429-3 para el abastecimiento del acueducto de la Vereda el Banco, en jurisdicción del municipio de Pore, por lo que se prohíbe su comercialización.*

h) *En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.*

i) *La concesión de aguas solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de esta.*

j) *CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, para lo cual el MUNICIPIO DE PORE con Nit. 800.099.429-3, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

k) *Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá*

restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

V. MEDIDA DE COMPENSACION

El MUNICIPIO DE PORE con Nit. 800.099.429-3, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud de una concesión de agua subterránea, para el abastecimiento del acueducto de la Vereda El Banco, jurisdicción del municipio de Pore, Casanare.

La medida de compensación se tasó a partir de los criterios establecidos en la Resolución 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, clasificando el proyecto bajo el sector Aguas (Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 L/s).

De la concesión de agua subterránea: La solicitud se contempla para captar un caudal total correspondiente a 0,866 litros por segundo. En este orden de ideas, y dando cumplimiento al criterio definido para el sector aguas, el MUNICIPIO DE PORE deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora en las siguientes proporciones:

***Tabla 4** Hectáreas a compensar producto del aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*

SECTOR AGUAS		
ACUEDUCTOS VEREDALES, DISTRITO DE PEQUEÑA IRRIGACIÓN Y OTROS USUARIOS		
ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	**MEDIDA DE COMPENSACIÓN**	**ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO**
Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	0.25 Hectáreas
TOTAL		**0.25 Hectáreas**

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia de CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) HECTÁREAS, compensación tasada de acuerdo con lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, en relación con la naturaleza del proyecto, clasificado bajo el Sector Aguas.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, El MUNICIPIO DE PORE con Nit. 800.099.429-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los

Expediente No. 500.33.1.09-249 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 2102 *Fecha:* 26 DIC 2023

recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

Expediente No. 500.33.1.09-249 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 2102 *Fecha:* 26 DIC 2023

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de concesión de aguas subterráneas, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto- Ley 2811 de 1974 expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual en su artículo 1° establece que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Expediente No. 500.33.1.09-249 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 2102 *Fecha:* 26 DIC 2023

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos* expresamente previstos por la ley", estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibídem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en

Expediente No. 500.33.1.09-249 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 2102 *Fecha:* 26 DIC 2023

principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas para el beneficio del **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429 – 3, solicitó Concesión de Aguas Subterráneas, para el abastecimiento del acueducto de la vereda El Banco, jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos Nos. 2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibidem, menciona: "***Disponibilidad del recurso y caudal concedido***. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al "***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones***. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica*".

Así mismo en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona "*Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública*".

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6. *Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma*".

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) **Artículo 43**. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

Con base en los resultados obtenidos en la prueba de abatimiento, se puede concluir que el acuífero tiene muy buena capacidad para el suministro de agua, ya que, de los 80 metros totales de la perforación, el nivel dinámico solo desciende hasta los 4,88 m, lo que indica que perfectamente se puede extraer un caudal mayor de agua, pero esto se sale del alcance del presente estudio. Teniendo en cuenta la profundidad del nivel freático (3,73 m) en el Pozo Profundo del acueducto de El Banco del Municipio de Pore, se pueden extraer los 5,6 L/Seg sin preocuparse por la disponibilidad de agua, teniendo en cuenta que durante la prueba de bombeo el caudal extraído fue de 8,00 L/Seg, lo que indica que se aprovechará únicamente el 70% de la capacidad total durante la prueba.

La prueba de recuperación duro 30 minutos, presentando un ascenso normalmente rápido del nivel del agua del pozo durante los primeros tres minutos (0 ,06 m), que corresponde al 40% del abatimiento total. A los quince minutos ya se había alcanzado una recuperación del 100% del total (0.15m).

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.29.1.22 – 0808 del 18 de julio de 2022, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.16.13, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS,** al **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429 – 3, por un caudal de 0,866 l/s para uso doméstico, a captar de un (01) pozo profundo ubicado en la Vereda El Banco, jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare.

Del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y usó eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Decreto 1076 de 2015, establece todo lo relacionado con el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, y al respecto considera:

> ***"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.*** *El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua."*
>
> ***"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).*** *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas*

lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua."

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso."*

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Una vez revisada la información correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429 – 3, deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, teniendo en cuenta los términos de referencia establecidos en la Resolución 1257 del 2018, por medio de la cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 del 2018, en un periodo no mayor a tres (3) meses para su aprobación, posteriormente se deberá reportar el resultado de dicha actividad en los Informes de Cumplimiento de las obligaciones impuestas.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial, y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

1 Corte Constitucional, Sentencia T – 761 de 2007

Expediente No. 500.33.1.09-249 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 2102 *Fecha:* 26 DIC 2017

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 859 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

- Resolución 200.15.04-0679 de diciembre 14 de 2004 "Por la cual se reglamentan las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

- Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Expediente No. 500.33.1.09-249 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 2102 *Fecha:* 26 DIC 2023

Que las medidas de compensación ambiental se regulan para nuestra jurisdicción mediante la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre del 2014 *"Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA"*, la cual en su artículo segundo señala:

(...)

ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Publicas y Privadas ***que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables****, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) HECTÁREAS**, según lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para el sector aguas.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por el **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429 – 3, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.29.1.22 – 0808 del 18 de julio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas, para el abastecimiento del acueducto de la vereda El Banco, jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas subterráneas al **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429-3, para el abastecimiento del acueducto de la vereda El Banco, por un caudal de 0,866 l/s para uso doméstico, a captar de un (01) pozo profundo ubicado en la mentada vereda, en jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare; en las coordenadas y condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 5. Condiciones bajo las cuales se aprueba la presente concesión de aguas.

Tipo de fuente de Abastecimiento	Uso	Caudal (l/s)	Coordenadas de Ubicación				Término de la Concesión (años)
			Coordenadas geográficas (WGS84)		MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional		
			Latitud (N)	Longitud (W)	Norte (m)	Este (m)	
Pozo Profundo	Doméstico	0,866	5°36'47,77"	72°01'24"	2182029.966	5108116.601	5

PARÁGRAFO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015. La precedencia cronológica en

Expediente No. 500.33.1.09-249 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 2102 *Fecha:* 26 DIC 2023

las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas es de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429-3, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

a. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, teniendo en cuenta los términos de referencia establecidos en la Resolución 1257 del 2018, por medio de la cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 del 2018, en un periodo no mayor a tres (3) meses para su aprobación, posteriormente se deberá reportar el resultado de dicha actividad en los Informes de Cumplimiento de las obligaciones impuesta.

b. La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir 0.866 l/s, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009.

c. Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua un medidor volumétrico (micro o macro medidor) que permita llevar el registro de los volúmenes de agua captada en el pozo de agua subterránea, el cual deberá estar instalado en la línea de conducción previo a la derivación de agua hacia otras redes. De esta manera, se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberá presentar el registro de la lectura del totalizador volumétrico del último día de cada mes del año reportado, junto al respectivo soporte fotográfico donde sea legible la lectura del medidor para cada mes y el respectivo certificado de calibración del medidor instalado. La presentación de la información aquí solicitada se deberá realizar por medio del formato de la tabla 4:

Tabla 6. **Formato de registro de volúmenes y caudales de agua captada por mes.**

Mes	Identificador [X_n]	Número de días del Mes [X_d]	Lectura de Último día del Mes (m^3) [$X_{n,(Xd)}$]	Volumen de Agua Captada por Mes (m^3) [$X_n - X_{n+1}$]	Caudal Medio Mensual Captado (L/s) [$(X_n - X_{n+1}) /(86,4*X_d)$]
Enero	X_1	31	$X_{1,(31)}$	$(X_{12} - X_1)$	$(X_{12} - X_1) /(X_d*86,4)$
Febrero	X_2	28 ó 29	$X_{2,(28 ó 29)}$	$(X_1 - X_2)$	$(X_1 - X_2) /(X_d*86,4)$
Marzo	X_3	31	$X_{3,(31)}$	$(X_2 - X_3)$	$(X_2 - X_3) /(X_d*86,4)$
Abril	X_4	30	$X_{4,(30)}$	$(X_3 - X_4)$	$(X_3 - X_4) /(X_d*86,4)$
Mayo	X_5	31	$X_{5,(31)}$	$(X_4 - X_5)$	$(X_4 - X_5) /(X_d*86,4)$
Junio	X_6	30	$X_{6,(30)}$	$(X_5 - X_6)$	$(X_5 - X_6) /(X_d*86,4)$

Expediente No. 500.33.1.09-249 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 2102 *Fecha:* 26 DIC 2023

Mes	Identificador [X_n]	Número de días del Mes [X_d]	Lectura de Último día del Mes (m^3) [$X_{n,(Xd)}$]	Volumen de Agua Captada por Mes (m^3) [$X_n - X_{n+1}$]	Caudal Medio Mensual Captado (L/s) [$(X_n - X_{n+1}) /(86,4*X_d)$]
Julio	X_7	31	$X_{7,(31)}$	$(X_8 - X_7)$	$(X_8 - X_7) /(X_d*86,4)$
Agosto	X_8	31	$X_{8,(31)}$	$(X_7 - X_8)$	$(X_7 - X_8) /(X_d*86,4)$
Septiembre	X_9	30	$X_{9,(30)}$	$(X_8 - X_9)$	$(X_8 - X_9) /(X_d*86,4)$
Octubre	X_{10}	31	$X_{10,(31)}$	$(X_9 - X_{12})$	$(X_9 - X_{10}) /(X_d*86,4)$
Noviembre	X_{11}	30	$X_{11,(30)}$	$(X_{10} - X_{11})$	$(X_{10} - X_{11}) /(X_d*86,4)$
Diciembre	X_{12}	31	$X_{12,(31)}$	$(X_{11} - X_{12})$	$(X_{11} - X_{12}) /(X_d*86,4)$

X_n: Identificador de cada mes; **X_d**: Número de días de cada mes; **$X_{n,(Xd)}$**: Número del día del mes en que se deberá realizar la lectura del macro o micromedidor a ser reportada; **$X_n - X_{n+1}$**: Cálculo del volumen de agua captado para cada uno de los meses del año reportado; **$(X_n - X_{n+1}) /(86,4*X_d)$**: Cálculo del caudal medio captado para cada uno de los meses del año reportado.

d. Cumplir con lo estipulado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del Artículo 2.2.1.1.18.1., del Decreto 1076 de 2015. Protección y Aprovechamiento de las Aguas.

e. Mantener en óptimas condiciones de operación y funcionamiento las unidades de tratamiento de agua, tanque de almacenamiento y demás infraestructura asociada al sistema de abastecimiento de agua, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación junto a su respectivo registro fotográfico.

f. Realizar anualmente una prueba de bombeo en época de verano (en los meses de enero o febrero) a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de las pruebas de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo; si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

g. Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipos de medición de caudal, unidades de tratamiento, y demás infraestructura asociada al pozo profundo durante la vigencia de la concesión de aguas, actividades que deberán ser reportadas a esta entidad en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales indicando fecha y actividades realizadas, junto al respectivo informe fotográfico.

h. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada anualmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior, incluir el recibo de pago del valor liquidado de la tasa por uso de agua del respectivo año de vigencia.

Expediente No. 500.33.1.09-249 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 2102 *Fecha:* 26 DIC 2023

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

a. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

b. Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente acto administrativo en beneficio del municipio de Pore con Nit. 800.099.429-3 para el abastecimiento del acueducto de la Vereda el Banco, en jurisdicción del municipio de Pore, por lo que se prohíbe su comercialización.

c. En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del presente Acto Administrativo.

d. La concesión de aguas solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de esta.

e. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo, para lo cual el MUNICIPIO DE PORE con Nit. 800.099.429-3, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

f. Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

ARTÍCULO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEXTO: El **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429 – 3, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del decreto 1076 de 2015:

a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.

Expediente No. 500.33.1.09-249 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 2102 *Fecha:* 26 DIC 2023

b. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas
d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
e. No usar la concesión durante dos años;
f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429–3, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429–3, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud de una concesión de agua subterránea, para el abastecimiento del acueducto de la Vereda El Banco, jurisdicción del Municipio de Pore, Casanare.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) HECTÁREAS,** según lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para el sector aguas, como se establece a continuación:

Tabla 7 Hectáreas a compensar producto del aprovechamiento de los recursos naturales renovables

SECTOR AGUAS		
ACUEDUCTOS VEREDALES, DISTRITO DE PEQUEÑA IRRIGACIÓN Y OTROS USUARIOS		
ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	**MEDIDA DE COMPENSACIÓN**	**ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO**
Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	0.25 Hectáreas
TOTAL		**0.25 Hectáreas**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "*Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia*" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, el **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429 – 3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: El **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429 – 3, deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 500.33.1.09-249, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429 – 3, para acceder o tramitar alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quién verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.33.1.09-249.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente permiso ambiental, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor al **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429–3, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad, el **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429 – 3, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El Concepto Técnico No. 500.29.1.22–0808 del 18 de julio de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.33.1.09–249.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 500.29.1.22–0808 del 18 de julio de 2022, reposa en el expediente No. 500.33.1.09-249, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PORE – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 800.099.429 – 3, en la dirección Calle 4 No. 16 – 45 Palacio Municipal de Pore, Departamento de Casanare o al correo electrónico ambiental@pore-casanare.gov.co a quien se designe legalmente para tal

Expediente No. 500.33.1.09-249 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.2102 *Fecha:* 26 DIC 2023

fin, de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico *atencionusuarios@corporinoquia.gov.co* *controlycalidad@corporinoquia.gov.co*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Fabián Chaparro Muñoz
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.33.1.09 – 249
Concepto Técnico No. 500.29.1.22–0808
Fecha: 18 de julio de 2022